



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/81/CA27

La Plata, 6 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en esta causa N° FLP 39845/2019/81/CA27, caratulada "Incidente N° 81 - Imputado: C., F. s/incidente de recusación", procedente del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la recusación formulada por F. C. contra el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora, doctor Juan Pablo Auge y en virtud de la inhibición y excusación del nombrado para conocer y entender en la presente causa FLP 39845/2019.

II. Estas actuaciones tienen su origen en la formal recusación que promovió en primer término F. C. contra el juez Luis Antonio Armella, interinamente a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, por considerar que existía inhabilidad moral para que interviniera en esta investigación y temor de parcialidad.

Paralelamente, citó como precedente lo oportunamente resuelto en el marco de la causa N° FLP 14149/2020, en la que el juez Armella se inhibió en virtud de la relación de trato habitual con el Dr. Federico Hernán Villena, quien había sido apartado de esos actuados por quien suscribe.

Asimismo, sostuvo que la coherencia y la imparcialidad exigían que el juez Armella actúe de la misma manera en esta ocasión, teniendo en consideración que la situación actual resultaba ser idéntica a la ya acontecida en los autos de mención.

Finalmente citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la necesidad



de que un juez no sólo deba ser imparcial, sino que también lo parezca, para preservar la confianza en la administración de justicia.

A partir de la recusación planteada, el juez Luis Antonio Armella decidió inhibirse de seguir entendiendo en la presente causa y remitir las actuaciones digitalmente mediante el sistema informático "Lex 100" al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora a los efectos de su intervención, ello de conformidad a lo normado en la Acordada N° 2/16 y en la Resolución N° 171/17, ambas de esta Cámara Federal de Apelaciones.

Entre sus fundamentos expresó: "He de poner de resalto argumentos esgrimidos y acciones del mismo peticionante (C.) en el marco de otro expediente (FLP 5019/20025) que tramita también en esta judicatura, lo que genera que en esta investigación mi apartamiento sea por motivos distintos, siendo que en esta ocasión C. viene a manifestarse no solo contra el Dr. Federico Villena, sino también contra el Secretario de este Juzgado, el Dr. Augusto Peloso y la Sra. Fiscal Federal de esta jurisdicción, Dra. Cecilia Incardona: por asociación ilícita en concurso real con prevaricato, incumplimiento de los deberes de funcionario público, falsificación de documentos públicos, amenazas y coacción, todo ello agravado por su carácter de funcionarios públicos. Que los gravísimos hechos que el peticionante le achaca al Secretario del juzgado de la judicatura que hoy me encuentro subrogando, en connivencia con los colegas Incardona y Villena son los que en este caso particular me generan violencia moral, y es por ello que entiendo que corresponde apartarme del conocimiento y avocamiento del suceso aquí denunciado, con la única finalidad de asegurar la recta administración del servicio de justicia (C.C.C. Sala IV. LL del 28/11/97 F. 96.400), invocando en este caso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/81/CA27

la causal de violencia moral, la cual si bien no se encuentra contemplada entre las previstas en el art. 55 del CPPN, ha sido reconocida constantemente por la jurisprudencia, causal ésta que resulta incompatible con la ecuanimidad de criterio imprescindible para la sustanciación de una pesquisa judicial.”

En virtud de lo decidido F. C. planteó la incompetencia por materia en función del art. 35 del CPPN y solicitó que se remitan las actuaciones al juzgado que considerara acorde a las reglas de la competencia establecidas en el mentado código ritual.

Asimismo, C. planteó recurso de apelación contra la resolución dictada por resultar contraria a derecho, arbitraria, ilegal, violar las reglas del art. 35 CPPN y causar gravamen irreparable a esa parte y reiteró sustancialmente los fundamentos expuestos en el planteo de incompetencia indicado. Además, entendió que correspondía ordenar el sorteo de un juzgado competente en función de la materia, remitiendo las actuaciones a quien resultara por sorteo designado.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora, su titular decidió excusarse de intervenir en autos por considerarse comprendido en las causales de excusación previstas en el art. 30 del CPCCN y remitir el presente incidente a la Secretaría de Superintendencia de esta Cámara Federal de Apelaciones, a fin de que se le asignara el conocimiento de la causa principal N° FLP 39845/2019 al juzgado con competencia penal que correspondiera, en virtud de resultar de imposible cumplimiento para el magistrado indicado por las circunstancias que en su decisión expone y lo dispuesto en la Acordada N° 2/16 de la CFALP. A su vez, dispuso con relación a los escritos digitales presentados por F. C. estar a lo dispuesto en ese decisorio.



Para así resolver, el juez Auge destacó que su juzgado carece de competencia y de secretarías especializadas en materia penal, como también de secretario/as con conocimiento en dicha materia a los fines de tramitar un proceso. Por ello, consideró que le resultaría imposible conocer y decidir en la presente causa sin la adecuada intervención y colaboración de un secretario con conocimientos penales.

Paralelamente, refirió que la presente causa penal no había podido ser ingresada a ninguna de las secretarías del juzgado a su cargo por no existir cupos en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 para el ingreso de causas penales.

Por último, debe señalarse que expresó: "Teniendo en cuenta que los delitos que se pretenden investigar en las actuaciones FLP 5019/2025, tienen como "denunciante" a la misma persona que se encuentra "denunciada" en esta causa, y que dichos delitos de asociación ilícita en concurso real con prevaricato, incumplimiento de los deberes de funcionario público, falsificación de documentos públicos, amenazas y coacción, todos ellos agravados por su carácter de funcionarios públicos, en virtud de sus actuaciones en el marco de la causa FLP 14149/2020, implican investigar a un funcionario judicial, una fiscal y un magistrado de esta jurisdicción, tanto del Juzgado Federal N° 1 y N° 2 de Lomas de Zamora, como de la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad, con quienes trabajo habitualmente en virtud de las subrogancias efectuadas por el suscripto en los Juzgados Federales N° 1 y N° 2, y con los integrantes del Ministerio Público Fiscal en virtud de su intervención en las causas no penales que tramitan ante este juzgado, y también en las causas penales en las que he subrogado y en las que subrogo actualmente en los casos de recusaciones sin causa o excusaciones de los magistrados de la jurisdicción, considero que debo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/81/CA27

excusarme de entender en la causa penal N° FLP 39845/2019, por violencia moral y por motivos de decoro y delicadeza, a los fines de garantizar la imparcialidad, debido proceso y defensa en juicio."

Ante ello, desde la Secretaría de Superintendencia de esta Cámara Federal de Apelaciones y en función de una interpretación integral de lo dispuesto en el Régimen de Reemplazos de Jueces Federales de Primera Instancia de la Jurisdicción (Acordada 2/16) se designó subrogante al titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad.

Recibidas las actuaciones en esa sede, el magistrado a su cargo resolvió no aceptar la excusación del Dr. Juan Pablo Auge (arts. 55 y 57 del CPPN).

En los fundamentos de su resolución expuso que las reglas procesales que gobiernan el trámite de la causa se encuentran en el Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual no correspondía acudir a las reglas que en la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como lo había hecho el juez excusado.

Asimismo, agregó que la materialidad para sostener dicha causal ajena al proceso penal es el conocimiento de los magistrados que han sido denunciados por el recusante -y denunciado en la causa principal- y señaló que esa circunstancia no resultaba una razón válida para excusarse del conocimiento de las causas que le corresponderían, en tanto que tampoco se encontraba contemplada dentro de las causales de inhibición y/o recusación del código procesal penal estipuladas por su artículo 55.

Simultáneamente, destacó que el magistrado no había sido denunciado por el recusante y que las razones "procedimentales y organizativas" que esgrimió



como limitaciones no son motivos de inhibición o recusación, que deben ser interpretadas restrictivamente.

Además, resaltó que el juez inhibido reconoció que se encuentra interviniendo en distintas causas de índole penal en razón de la inhibición, licencias y recusaciones que se producen en el fuero, pero que en esta causa, por las razones que fueran aludidas, decidió no asumir su intervención.

Ante esta nueva decisión F. C. interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez Kreplak por remitir el presente incidente junto a la causa principal al juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

En su escrito, el nombrado expresó que la remisión fue errónea en virtud de que la inhibición del juez Armella no fue rechazada por magistrado alguno y se encuentra firme. En consecuencia expresó que el juez mencionado debería abstenerse de realizar actos procesales en esos actuados y proceder en forma inmediata a remitirlos a la sede del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora a fin de que se expidiera al respecto.

Paralelamente, F. C. presentó un escrito para expresar que el juez Armella debía abstenerse de realizar actos procesales en el presente incidente y en la causa principal bajo pena de nulidad en función de lo normado en el art. 64 del CPPN, reiterando los fundamentos aludidos en el recurso indicado.

A continuación, el juez interinamente a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora resolvió que habiéndose inhibido en la presente y en atención a lo resuelto por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata se remitieran las actuaciones mediante el sistema informático "Lex 100" al Juzgado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/81/CA27

Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora, a los fines que estimara corresponder.

III. Ante esta decisión, F. C. planteó formal recusación con causa contra el juez Juan Pablo Auge a cargo del juzgado mencionado por considerar que existía temor de parcialidad y violencia moral.

Esgrimió que según reiterada jurisprudencia las causales de recusación previstas por el art. 55 del CPPN no son taxativas como sucede en el caso.

Así, refirió que el juez mencionado fue partícipe necesario de la "maniobra ilegal" vinculada a la "delictiva situación judicial" -de la cual afirmó resultar víctima- al brindar cobertura judicial a sus colegas e intentando dar apariencia de legalidad a lo que se había acreditado ser una cadena de actos judiciales ilícitos.

En este sentido, aludió a que el juez Auge en la causa FLP 14149/2020 asumió la investigación -después de ser apartado el juez Villena- y le dictó un procesamiento para proteger a sus colegas y darle apariencia de legalidad a esa causa.

En esa línea, resaltó que posteriormente se acreditó que el juez Federico Villena inventó dicha causa judicial para encubrir sus propios actos de inteligencia ilegal realizados a través del cargo público que ostenta y responsabilizándolo deslealmente con otras personas. Agregó que dicha maniobra fue llevada adelante con la participación y complicidad de la Fiscal Federal Cecilia Incardona y del secretario Augusto Peloso. Destacó además que todo lo actuado en dicha investigación fue declarado nulo justamente por la ilegalidad de los actos previamente descriptos realizados por todos los funcionarios judiciales mencionados, entre ellos, el juez Juan Pablo Auge.



Además, expresó que la recusación con causa por temor de parcialidad y violencia moral se fundamenta en que el juez Juan Pablo Auge fue partícipe necesario e integrante de la asociación ilícita denunciada en la causa FLP 5019/2025, constituida entre otros por Federico Villena, Cecilia Incardona, Augusto Peloso, Claudio Segura y Noelia Segura.

Acompañó a su presentación copia de la resolución recaída en la causa FLP 14149/2020, su confirmación por la Cámara Criminal y Correccional Federal como también por la Cámara Federal de Casación Penal, y copia del auto de procesamiento dictado por el juez recusado Juan Pablo Auge en la causa FLP 14149/2020.

Fundamentó su postura con citas normativas y jurisprudenciales.

IV. El juez Juan Pablo Auge en una nueva resolución resolvió: "1º) Ratificar en su totalidad la resolución de fecha 28/03/2025, por medio de la cual me excusé e inhibí de intervenir en autos, por las razones explicitadas en dicho decisorio. 2º) Tener presente lo informado en el considerando 2 del presente, respecto de la recusación con causa deducida por el denunciado Carra. 3º) Remitir las presentes actuaciones FLP 39845/2019/81, a la Secretaría de Superintendencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, mediante pase digital y DEO a librarse por Secretaría, a fin de que se le asigne el conocimiento de la presente al juzgado con competencia penal que corresponda."

Para así decidir destacó que la recusación deducida por F. C. era extemporánea por ser presentada fuera de las oportunidades previstas en los arts. 14 y 18 del CPCCN, razón por la cual correspondía su rechazo in limine en los términos del art. 21 del Código de forma.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/81/CA27

Asimismo, expresó que rechazaba las causales de recusación invocadas por C. por cuanto su actuación en el marco de la causa FLP 14149/2020 fue siempre ajustada a derecho, en cumplimiento de las normas procedimentales pertinentes y garantizando el debido proceso, la defensa en juicio y la correcta administración de justicia.

Paralelamente, ratificó su excusación previa por las razones procedimentales y organizativas, como así también por los motivos de decoro, delicadeza y violencia moral expuestos en aquélla resolución a los fines de garantizar la imparcialidad, debido proceso y defensa en juicio en la investigación de los hechos denunciados, como así también la recta administración de justicia.

V. Sentado ello, resulta oportuno referirse al alcance que debe otorgarse a la garantía de imparcialidad del juzgador, reglamentada por las disposiciones procesales que prevén el apartamiento de los jueces naturales por medio de la excusación o recusación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado". Asimismo, ha expresado que "la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento,



para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático" (conf. caso "Llerena", Fallos: 328:1491).

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: "la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales." (conf. caso "Apite Barbera y otros", Sentencia del 5 de agosto de 2008).

Por otra parte, el instituto de la recusación tiene por objeto resguardar la imparcialidad de los jueces como garantía de las partes del proceso, pero también en resguardo de la correcta administración de justicia para toda la comunidad. En ese sentido, Binder afirma que "...No hay que olvidar que es una garantía prevista a favor de los ciudadanos y no a favor de los jueces." (ver Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 153).

VI. Ahora bien, después de analizar los argumentos expuestos por la parte recusante y las razones invocadas por el juez recusado, a la luz de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/81/CA27

pautas referidas precedentemente, considero que de las actuaciones no se puede tener por fundado el temor de parcialidad invocado por el primero de ellos en la presente causa.

En primer término, debe destacarse que el temor de parcialidad ha de ser considerado como una cuestión objetiva, nunca medida en función de la subjetividad del peticionante y es para casos en donde se detecta que, por haber realizado una determinada actividad procesal, se supone que el juez le está otorgando a la instrucción una derivación ajena a su objeto, con una finalidad que excede el marco jurisdiccional lógico.

De allí que nuestro Máximo Tribunal haya sostenido que no cualquier sospecha de parcialidad puede ser admitida y que, en defensa de cumplir con la función que les es encomendada, los magistrados pueden "no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad" (Fallos:338:284).

En la misma línea, el legislador ha receptado la causal de apartamiento por temor de parcialidad en el derecho interno, al sancionar el Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019, aprobado por ley n° 27.063, conforme leyes n° 27.272, 27.482 y Decreto n° 118/2019), al incorporar como principio para la recusación que "...las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad...".

Por otra parte, es importante destacar que el apartamiento de un juez mediante el mecanismo de la recusación constituye un acto de trascendencia institucional que debe ser interpretado de manera prudente y detenida; y que debe fundarse en hechos significativos y demostrables que permitan poner en duda su función jurisdiccional, y sospechar que su actividad no se desarrollará con el apego estricto a la ley que posibilite la realización de un proceso y



juicio justo (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I en causa N° 10456/2014/71/CFC5, caratulada: "DEVIDO, Julio s/ recurso de casación", fallo del 2 de diciembre de 2019).

Y si bien la doctrina que emana del fallo "Llerena" admite que se incluyan otras causales serias de recusación, aunque no estén expresamente contempladas en el art. 55 del C.P.P.N., nuestro Máximo Tribunal precisó que se debe evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido (Fallos: 319:758).

Por consiguiente, las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, desde que no puede erigirse en el medio para que varíe a gusto del recusante la radicación de la causa en desmedro de la garantía del juez natural y de la correcta administración de justicia atento la inderogabilidad de la competencia que gobierna el proceso penal, en resguardo del principio de igualdad constitucional (conf. Cámara Federal de Casación Penal, en causa N° 11352/2014/2/CFC1, caratulada: "Stolbizer, Margarita y otros s/ incidente de recusación", fallo del 27 de abril de 2015).

VII. Reseñado el marco convencional, normativo y jurisprudencial bajo el cual corresponde analizar el instituto, se advierte que el temor de parcialidad, aunque alegado, no ha sido demostrado en la especie con base objetiva, pues el recusante no ha podido poner en evidencia de qué modo el juez Auge podría ser parcial durante la instrucción del proceso.

En efecto, los cuestionamientos vinculados a que el juez recusado haya tomado intervención en una causa anterior (FLP 14149/2020) en la cual el nombrado era imputado y haya dictado un procesamiento respecto de sí y de otras personas no resultan procedentes en virtud de que lo ha hecho dentro de las facultades que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/81/CA27

el ordenamiento jurídico le otorga. Tampoco son procedentes las razones esgrimidas con relación al devenir de aquélla causa vinculada con la nulidad que resultó dictada -entre otras razones- a partir de probanzas recabadas en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 en forma posterior a la intervención del juez recusado.

Asimismo, cabe considerar que el juez Auge en la causa mencionada asumió la dirección de la investigación luego de que fuera apartado el Juez Villena a partir de una recusación planteada por el propio Carra.

En forma análoga, en esta oportunidad, el juez recusado asume la dirección de este proceso después de que intervinieran otros magistrados. En este sentido, es menester recordar que en autos se decidió el apartamiento del juez Villena también a partir de una recusación deducida por el mismo recusante. Con posterioridad, intervinieron en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora en orden cronológico: el conjuez Maximiliano Callizo, el juez Kreplak, y finalmente, el juez Armella. Luego de la inhibición dictada por este último para entender en esta causa las actuaciones han sido remitidas al juzgado a cargo del juez Auge. En virtud de ello lo planteado no encuentra sustento en el devenir fáctico del trámite de la causa.

Por demás, no advierto que existan circunstancias objetivas que permiten tener por razonablemente fundado el temor de parcialidad, invocado por F. C., respecto a la actuación del juez Auge, sino que los planteos configuran meras especulaciones con relación a su intervención, por lo que corresponde rechazar la recusación interpuesta por el nombrado (conf. arts. 55, 56 y 58 del CPPN; art. 18 de la Constitución Nacional; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art.



14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

VIII. En cuanto a la excusación e inhibición del juez Auge cabe destacar que por ser un proceso penal las reglas procesales que regulan a las inhibiciones y/o recusaciones se encuentran normadas en el Código Procesal Penal de la Nación (arts. 55 a 64) y no en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que invoca el magistrado indicado.

En este sentido el juez Auge ha esgrimido razones de decoro y delicadeza con arreglo a las previsiones del artículo 30 del código ritual civil y comercial basándose en el conocimiento que tiene de los magistrados que han sido denunciados por el recusante.

Tal fundamento no resulta una razón válida para inhibirse de entender del conocimiento de las causas que le correspondan. A su vez, dicha circunstancia tampoco es una causal contemplada dentro de las previstas por el código penal adjetivo y máxime tomando en consideración que en estas cuestiones rige -como fue expuesto- una interpretación restrictiva. A ello cabe agregar que no existen circunstancias objetivas que surjan de ninguno de los expedientes reseñados precedentemente que configuren una razón relevante que permita tener por fundada una afectación a la imparcialidad del tribunal.

Por otro lado, las "razones procedimentales y organizativas" que invoca el magistrado para no asumir el trámite de la causa -vinculadas a carecer de una secretaría penal con personal idóneo y a limitaciones o dificultades en la radicación de las actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial LEX100- no resultan justificaciones válidas ni suficientes para excusarse. Las razones indicadas no son motivos de inhibición ni recusación y nuevamente cabe reiterar que rige una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/81/CA27

interpretación restrictiva sobre los institutos en cuestión.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la recusación planteada por Fernando Carra y no aceptar la inhibición y excusación del juez Juan Pablo Auge, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora para que el nombrado asuma el trámite de la presente causa FLP 39845/2019.

Por ello, RESUELVO:

I. RECHAZAR la recusación del juez Juan Pablo Auge, que fue planteada por F. C.

II. NO ACEPTAR la excusación del juez Juan Pablo Auge en los términos considerados (arts. 55 y 57 CPPN).

III. REMITIR las actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora para que el titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de esa localidad asuma el trámite de la presente causa FLP 39845/2019.

Regístrese, notifíquese y remítase, a sus efectos.

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

